

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200025800

Demandante: AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. Y TRANSMILENIO S.A

Auto de trámite No. 198

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 22 de enero de 2021 (auto admisorio de la demanda) con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, **el juez podrá corregirla en cualquier tiempo**¹.

Se tiene que mediante dicho proveído fueron estudiados los requisitos de admisión para la demanda de reparación directa promovida la sociedad AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S por conducto de apoderado judicial, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y TRANSMILENIO S.A., por el daño que se afirma ocasionado debido a la liquidación unilateral del contrato de concesión número 11º del 2010, zona Usme de la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S mediante la resolución 657 del 15 de julio de 2019.

A lo largo de todo el análisis desplegado en el auto se aprecia con claridad que la demanda fue entablada por la sociedad AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S y se dirigió en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y TRANSMILENIO S.A.; por lo que cumplidos los requisitos de orden legal, la demanda promovida por la sociedad AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S fue admitida y de contera se ordenó notificar personalmente la decisión a la alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá y al representante legal de Transmilenio S.A.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

No obstante, por error involuntario del despacho, en el párrafo introductorio del proveído no se indicó que la demanda había sido entablada por AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S sino por un grupo de personas naturales; circunstancia que del mismo estudio realizado en el auto se aclara, a lo que se suma que la demanda admitida en la parte resolutive del auto fue la promovida por la referida sociedad.

Adicionalmente, en el numeral 1º de la parte resolutive se señaló que la demanda se admitía en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y no como es correcto, y no como se concluye de la parte considerativa del precitado auto, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y TRANSMILENIO S.A.

Considerando todo lo expuesto se pasará a corregir el auto admisorio de la demanda número 11001333603320200025800 de fecha 22 de enero de 2021, en el entendido que la demanda de reparación directa en comento fue incoada por la AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S. Así como el numeral 1º de la parte resolutive del auto admisorio, pues la demanda fue interpuesta en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y TRANSMILENIO S.A. y por cumplir todos los requisitos legales fue admitida.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el párrafo introductorio del auto admisorio de la demanda 11001333603320200025800 (22 de enero de 2021) en el sentido de señalar que esta fue promovida únicamente por la sociedad AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S. en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y TRANSMILENIO S.A., tal y como se desprende del análisis desplegado en dicho auto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda 11001333603320200025800 (22 de enero de 2021), en el entendido que la demanda fue admitida, tal y como se aprecia de las consideraciones de dicho auto, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y TRANSMILENIO S.A.

En consecuencia el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio con el cual se admitió la demanda en referencia quedará así:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la sociedad AUTO VIDRIOS IBARRA S.A.S por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto interlocutorio del 22 de enero de 2021 con el cual fue admitida la demanda numero 11001333603320200025800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb00d01e0f98995d364459e91573666c11577220bd8c286fbf391cd2a2d6581

Documento generado en 19/03/2021 01:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>